

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

San Alberto - Cesar, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se decide el recurso de reposición que la parte demandada formuló contra el auto datado 09 de diciembre de 2020, mediante el cual se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La parte demandante fue notificada del auto admisorio de la demanda el 19 de enero de 2021 mediante correo electrónico, confiriendo poder a la Dra. Ema Raquel Camargo Álvarez, quien dentro del término de traslado interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha 9 de diciembre de 2020 mediante el cual se admitió la demanda.

Frente a la sustentación del recurso debe señalar que el artículo 391 del C.G.P, establece que los hechos que configuren excepciones previas, deberán ser alegados mediante recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda. Excepciones que están contenidas en el artículo 100 de la misma obra y las cuales son taxativas. En el presente asunto, no se encuentra sustentada a cuál de ellas se refiere; sin embargo, apela a los señalamientos que describe el Decreto 806 de 2020, en lo que respecta a los numerales 6 y 8.

CONSIDERACIONES

Del estudio de la actuación surtida, de entrada se advierte que la censura propuesta se encuentra llamada al naufragio, razón por la cual es del caso mantener incólume la decisión atacada.

Lo anterior teniendo en cuenta que los argumentos que en esta oportunidad expone el censor disidente no logran enervar la validez de la

providencia reprochada, teniendo en cuenta que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, establece en su numeral 6:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. (Negrita y Subrayado fuera de texto)

Frente a esta normativa debe entenderse que existe una salvedad en la norma; cuando se soliciten medidas cautelares previas, que para el proceso de marras se establece como una medida preventiva y provisional consistente en la prohibición al demandado de trasladar a la menor a otro municipio diferente a San Alberto Cesar, hasta tanto se defina el asunto de fondo.

En el inciso final, la misma norma maneja la hipótesis de que en caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda solo se limitará al envío de la

providencia a notificar; sin embargo, en este caso, como no sucedió así, la parte demandante remitió completo el traslado y el auto admisorio de la demanda.

Por lo anterior es claro que no era obligatoria la remisión previa a la presentación de la demanda y sus anexos a la parte demandada, razón suficiente para despachar desfavorablemente el recurso presentado por la pasiva.

En consecuencia se concluye sin lugar a dubitación alguna que el auto datado 9 de diciembre de 2020, no reviste reparo alguno, toda vez que el mismo no se aparta del ordenamiento jurídico aplicable a este asunto, razón por la cual se mantendrá incólume.

Basten las anteriores consideraciones para que el Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto Cesar,

RESUELVA

NO REPONER el auto atacado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



LIZETH GIL MORENO

Juez